

período a que correspondan. Los informes de liquidación y pago de estos impuestos, para fines de comprobación, serán acompañados de los duplicados de las facturas oficiales que cubran los despachos de los aserraderos o almacenes de acaparamiento de maderas en el período a que correspondan dichos informes.

**Párrafo.**— Los dueños de los negocios anteriormente mencionados están obligados a remitir en los períodos señalados, directamente a la Dirección General de Rentas Internas, el triplicado del informe semanal con los triplicados de las facturas oficiales. Este informe se rendirá al cierre de las operaciones en las fechas señaladas, y se preparará aun cuando no haya operaciones, debiendo consignar en el mismo esta circunstancia”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

NOTA: Este Decreto fué publicado **Oficialmente** en el diario “La Nación” del día 27 de septiembre del año 1955.

---

Decreto No. 1178, que modifica el artículo 42 del Reglamento No. 7742, del 10 Noviembre de 1951 sobre el cobro y control del impuesto sobre el arroz (G. O. 7892, del 30 de septiembre de 1955)

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**

*Presidente de la República Dominicana*

Número: 1178

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO.**— Se modifica el artículo 42 del Reglamento N° 7742, publicado en la Gaceta Oficial N° 7349, del 10 de noviembre de 1951, reformado por el Decreto N° 9875, de fecha 25 de abril del año 1954, para que rija del siguiente modo:

“Art. 42.— Los impuestos causados en los periodos del 1o. al 7, del 8 al 14, del 15 al 21 y del 22 al día último de cada mes. serán liquidados y pagados por los propietarios de descascaradoras de arroz ante el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, en las Comunes donde no haya Colecturía, en el formulario preparado al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los tres (3) días siguientes al período a que correspondan. Los informes de liquidación y pago de estos impuestos, para fines de comprobación, serán acompañados de los duplicados de las facturas oficiales que cubran las ventas o despachos de las descascaradoras de arroz en el período a que correspondan dichos informes”.

Párrafo I.— Los dueños de los negocios anteriormente mencionados están obligados a remitir en los periodos señalados, directamente a la Dirección General de Rentas Internas, el triplicado del informe semanal con los triplicados de las facturas oficiales. Este informe se rendirá al cierre de las operaciones en las fechas señaladas, y se preparará aun cuando no haya operaciones, debiendo consignar en el mismo esta circunstancia”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

NOTA: Este Decreto fué publicado oficialmente en el diario “El Caribe”, del día 27 del mes de septiembre del año 1955.

---

Decreto No. 1179, que establece el Registro Oficial Provincial de Desocupados  
(G. O. No. 7893, del 1 de octubre de 1955)

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

Número: 1179

CONSIDERANDO: Que las proyecciones de la política social establecida en nuestro país por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, hacen necesario el establecimiento de organismos especializados técnicamente para conocer las condiciones